

que no han querido más que burlarla, quien comience siquiera á hacer presente que á su descrédito pueden contribuir hasta sus propios amigos, con dar á sus preceptos un ensanche insostenible, señala cuando menos un escollo en que pueden peligrar la paz y el porvenir de la República.

La Constitución de México es más completa, más perfecta que la de los Estados Unidos; ésta tiene más vacíos que aquella. El buen sentido del pueblo americano, sin embargo, jamás ha renegado de la obra de sus mayores, y en lugar de andar en busca de novedades para cambiar de instituciones, no ha corregido los defectos de su ley fundamental, sino cuando la experiencia ha acreditado bien la reforma. Por otra parte; el trabajo constante de los publicistas, las repetidas y laboriosas ejecutorias de los tribunales de los Estados Unidos, no solo han llenado aquellos vacíos, dejando intacta la obra de Washington, de Hamilton, de Franklin y de Madison, sino que han formado la jurisprudencia constitucional más completa de un pueblo libre. Si esta publicación logra excitar el deseo de imitar esa sabia y patriótica conducta de nuestros vecinos; si ella sirve de estímulo para el estudio del Derecho constitucional, aun lejos del calor de las luchas políticas; si ella puede ser siquiera un grano de arena del edificio que tiene aún que levantar la República Mexicana, su jurisprudencia constitucional, quedarán del todo satisfechas mis aspiraciones al dar á luz esta colección.

Creendo que ella no llenaría sus fines, si no contuviera las resoluciones que la Suprema Corte ha acordado en cada uno de los negocios de que se trata, he insertado también las ejecutorias respectivas; y para el que desee estudiar aun más extensamente esos negocios y conocer las opiniones que sobre ellos formaron los jueces de Distrito y los Magistrados de la Corte, he cuidado de indicar, por medio de notas, en donde pueden encontrarse publicados los documentos relativos á ellos.

México, Octubre de 1879

Ignacio L. Vallarta.

## CUESTIONES CONSTITUCIONALES

### AMPARO PEDIDO CONTRA EL ARRESTO DECRETADO CON MOTIVO DE UNA DEMANDA DE EXTRADICION.

*¿Es constitucional la extradición de criminales? Interpretación del art. 15 de la Constitución. ¿Los artículos 18 y 20 de ésta son aplicables á los casos de extradición? ¿Se puede, según las leyes de la República, conceder la extradición de nacionales?*

*Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera pidieron amparo contra el auto del juez de Matamoros que los mandó arrestar á consecuencia de la demanda del agente de extradición de los Estados Unidos, conforme al tratado de 11 de Diciembre de 1861. Concedido el amparo por el juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, la Suprema Corte de Justicia, en las audiencias del 22, 24 y 25 de Mayo de 1878, se ocupó de revisar la sentencia del inferior. El C. Vallarta fundó su voto para negar ese amparo, en las siguientes razones:*

Deseo también, como otros señores Magistrados, fundar mi voto, manifestando, siquiera en compendio, las razones que he expuesto en la discusión de este negocio. El ha sido considerado bajo distintas faces, y aun se han traído al debate materias ajenas al presente juicio de amparo, materias sobre las que me creo en el deber de hablar en defensa de mis opiniones. Resumiendo, pues, lo que en esta larga discusión he dicho, expondré las opiniones que he manifestado sobre las diversas materias que se han tratado.

### I

Los quejosos Domínguez y Barrera no han pedido amparo sino por considerar violados en su persona los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitución. ¿Son aplicables esos artículos á los casos de extradición? No lo creo así, porque tales artículos se refieren al procedimiento criminal que se debe seguir en la República por delitos cometidos dentro de los límites de su jurisdicción territorial, y los delitos materia de la extradición, son los cometidos en suelo extranjero, adonde no puede llegar la jurisdicción nacional. El derecho de gentes tiene establecidas las reglas que limitan el ejercicio de la soberanía de un país, y el derecho constitucional debe entenderse subordinado á esas reglas, porque ninguna Constitución puede á su arbitrio darse efectos extraterritoriales, sin ponerse en pugna con los principios que garantizan la independencia y



soberanía de las naciones, y sin provocar conflictos con aquella cuya jurisdicción territorial se invade. Nuestras leyes, además (art. 186 del Código Penal), privan de jurisdicción á los jueces nacionales en el conocimiento de los delitos cometidos en territorio extranjero.

Aplicando estos principios al presente amparo, se ve luego que, faltando á nuestros jueces jurisdicción para conocer del asesinato que se dice cometieron Domínguez y Barrera en el Estado de Texas, no pueden hacer cosa alguna de las que los artículos constitucionales previenen. El juez de extradición de Matamoros no es el juez de los acusados; y basta esta sola razón para que, según el tenor mismo del art. 20, ese juez de extradición no pueda tomar á los reos su declaración preparatoria, ni declararlos bien presos, ni oírlos en defensa.

Se ha insistido mucho en la prohibición absoluta del art. 19, sobre que ninguna detención pueda exceder de tres dias sin que se justifique con un auto motivado de prisión, para inferir de aquí que los casos de extradición no están fuera del alcance de esa prohibición. Yo no entiendo así el artículo constitucional, porque el auto motivado de prisión es un auto de jurisdicción sin duda alguna, de tal modo, que ese auto se convertiría en un atentado si un juez lo pronunciara faltándole la jurisdicción, ya por razón de la cosa, tratándose por ejemplo de un acto lícito que no puede convertir en delito un juez de lo criminal, ya por razón de la persona, por ejemplo, tratando de juzgar á un ruso por delitos cometidos en su país. Además, si en los casos de extradición un juez pronunciara ese auto, ¿qué procedimiento tendría que seguir después? ¿Los que marca el art. 20 de la Constitución hasta oír en defensa al reo y condenarlo ó absolverlo? Pero eso sería monstruoso, supuesto que lo sería, y mucho, que nuestros jueces pudieran castigar á los reos de todas las naciones que no violan nuestras leyes. ¿Declararse sin jurisdicción para el juicio? Esto sería su propia condenación, puesto que sin ella no podía ni pronunciar el auto de prisión. ¿Declararse incompetente y remitir el reo á la autoridad extranjera? Esto también sería monstruoso, supuesto que el Poder Judicial de un país no puede entablar esa especie de relaciones extranjeras; esto subvertiría todos los principios que regulan las relaciones entre los países; los que fijan las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Judicial; los que determinan la naturaleza de la extradición, etc., etc.

Y todos estos absurdos se seguirían de la violación del principio de que un juez no tiene jurisdicción ni para decretar el auto de prisión contra el reo que ha delinquido en el extranjero.

Esta interpretación de los artículos constitucionales la fundo, no solo en esas razones, sino en las doctrinas de los publicistas y en la práctica de los países cultos. Aquellos reconocen la necesidad de la detención del acusado, para evitar su fuga y hacer efectivo el objeto de los tratados de extradición, y sostienen que esa detención no es un acto sujeto al procedimiento criminal común, sino un acto internacional que se rige por los tratados.

En los países cultos no hay uno que no fije á la detención del acusado, en casos de extradición, reglas distintas y plazos más largos que para el arresto en el caso de un juicio criminal común; y esto se concibe bien, porque sería burlarse de la fe de los tratados, pretender que en las breves horas que debe durar ese arresto se pudiera decidir por la vía diplomática un caso solo de extradición.

Las leyes americanas, las inglesas, las belgas, expresamente amplían los plazos del arresto provisional en caso de extradición, mucho más que los de una detención común en un juicio criminal, y nótese bien que esos países son celosos como ninguno de la libertad individual. De los tratados modernos que fijan plazos para ese arresto, ninguno lo establece menor que el de catorce dias, tratándose de países limítrofes, y de rápidas y fáciles comunicaciones por el vapor y el telégrafo, exten-

diéndolos hasta dos, tres y seis meses, según las distancias y dificultad en las comunicaciones.<sup>1</sup>

## II

Se ha querido fundar este amparo en el art. 15 de la Constitución, alegándose que la Corte debe concederlo para no permitir que ese artículo se viole con la extradición de que se trata. Vista ésta bajo tal faz, creo también que es improcedente el amparo. Yo entiendo que ese artículo no prohíbe más extradiciones que las de los reos políticos y las de los que tengan la condición de esclavos. Respetando esas prohibiciones, juzgo que no hay extradición anticonstitucional con relación á los reos que sean objeto de ella, y que el representante de la soberanía de México puede ajustar tratados de extradición con las condiciones que crea convenientes á los intereses y decoro de la República, y sin más limitaciones que las que expresa el artículo constitucional.

El argumento que se toma de la parte segunda de ese artículo es absurdo. Si para no alterar las garantías del hombre se debe negar la extradición de un reo, tendríamos con solo eso prohibidas todas las extradiciones, las de nacionales y extranjeros, y con ello veríamos el contrasentido de que una parte del art. 15 es derogatoria de la que inmediatamente le precede.

Otra es la inteligencia que se debe dar á esa parte segunda: ella prohíbe que se celebren tratados que vengán á derogar artículos constitucionales aquí en México; que vengán á arrebatarnos á los habitantes de la República las garantías que la Constitución nos otorga; tratados que nos priváran de la libertad de la prensa, del tránsito sin pasaportes, etc., etc. Y que esta es la inteligencia del artículo constitucional, para evitar que un tratado derogue la Constitución, lo prueban los motivos del artículo, expuestos en su discusión en el Congreso constituyente.<sup>2</sup>

## III

Con motivo de la proposición del C. Magistrado Blanco, se ha hablado mucho sobre quién sea el poder competente para los negocios de extradición. Yo no puedo aceptar que lo sea el Judicial, sino que lo es y debe serlo siempre el Ejecutivo. El tratado de 11 de Diciembre de 1861 así lo decide expresa y terminantemente en sus arts. 1º y 4º, en donde caracteriza á la extradición como acto internacional, como negocio que se trata entre dos gobiernos por la vía diplomática, y que solo el Ejecutivo de cada país tiene facultades para determinar. Ese tratado, lejos de considerar á los jueces como competentes en tales asuntos, expresa que ellos no pueden tomar conocimiento de la extradición sino cuando estén *debidamente autorizados* por el gobernador ó jefe militar de los Estados fronterizos.

En la Constitución no encuentro una sola palabra que funde esa competencia judicial, y si hallo entre las atribuciones del Ejecutivo los motivos que determinan su competencia en la materia. Si el Ejecutivo ha de dirigir las negociaciones diplomáticas y cuidar del cumplimiento de los tratados, ¿cómo podría hacerlo, si un juez concediera ó negara, según su entender, una extradición? Si el acto de ese juez constituyera

<sup>1</sup> Las leyes á que me referí en la discusión, son la americana de 12 de Agosto de 1843; la inglesa, de 9 de Agosto de 1876; la belga de 15 de Mayo de 1874. Respecto de tratados, me referí á los de 14 de Agosto de 1874 entre Francia y Bélgica; de 14 de Agosto de 1876 entre la Gran Bretaña y la Francia, etc. etc.

<sup>2</sup> Véase la Historia del Congreso constituyente, tomo I, pág. 714, y tomo II, pág. 614.



la violación de un tratado, ¿cómo el Presidente de la República pudiera ser responsable de esa falta? Si los jueces tuvieran esas facultades, ¿cómo el Presidente pudiera dirigir las negociaciones diplomáticas en materia de extradición?

Este punto, además, me parece tan claro, que es ya en la práctica de las naciones un principio sobre el que no se disputa. Cierto es que hay países como la Inglaterra y la Bélgica, en los que sus leyes dan más ó menos intervención á sus jueces en los negocios de extradición; pero lejos de negarse la competencia del Poder Ejecutivo para decretar la extradición, se afirma aun más si es posible, por el precepto de esas leyes que permiten á ese Poder aun separarse de la resolución judicial favorable á la extradición, para negarla. En otros países, como en los Estados Unidos, el juez no hace más que las averiguaciones necesarias para la resolución del caso, siendo siempre el Poder Ejecutivo el que lo resuelve, sea concediendo ó negando la extradición. Yo no puedo, pues, votar este amparo, fundado en la razón de que el Ministerio de la Guerra sea incompetente para decretar la extradición de Domínguez y Barrera.

#### IV

Se ha asegurado también en el debate, que éstos han fundado su petición de amparo en el artículo 6º del tratado de extradición, y se ha discutido mucho sobre la extradición de nacionales. Aunque no es cierto que los quejosos hayan siquiera hablado de ese artículo 6º, y aunque aquí no se trata de un caso de extradición de nacionales, supuesto que ni aun aparece del expediente comprobada la nacionalidad de los acusados, me creo en el deber de entrar de lleno en la discusión de ese punto, por más que lo crea improcedente en este juicio de amparo.

Yo no creo, como se ha dicho, que sea anticonstitucional el tratado de extradición que México celebrara con otra potencia, y en el que se pactara la entrega recíproca de sus ciudadanos. Lejos de existir en la Constitución un precepto que prohíba ese tratado, veo que el artículo 15 lo autoriza, puesto que sus prohibiciones se refieren solo á los reos políticos y á los esclavos, y nada dicen de los mexicanos. El argumento que en favor de éstos se ha hecho, tomándolo de la parte segunda del artículo, nada prueba: si la interpretación dada en ese argumento al texto constitucional fuera exacta, no solo favorecería á los mexicanos para quedar exceptuados de la extradición, sino también á los extranjeros, supuesto que ese texto se refiere expresamente «al hombre y al ciudadano,» y ya hemos visto que esa interpretación pone en contradicción el art. 15 consigo mismo, destruyendo su parte final lo preceptuado en su parte primera. Constitucionalmente, pues, no se puede decir que la extradición de mexicanos esté prohibida, como lo está la de esclavos y reos políticos.

Se ha querido sostener que la parte final del artículo 6º del tratado de 11 de Diciembre de 1861 prohíbe, ó al menos no autoriza la extradición de nacionales. Esto, sin desconocer el valor de las palabras del idioma, no se puede afirmar. El tratado de extradición celebrado con Italia, prohíbe esa extradición y se expresa así: «La extradición no podrá tener lugar si los acusados son nacionales del país, etc.» Entre esas palabras y las del tratado celebrado con los Estados Unidos, que dicen: «Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este tratado á hacer la extradición de sus propios ciudadanos;» entre ambas cláusulas, repito, media toda la distancia que hay entre la prohibición y la libertad. Si el tratado americano hubiera querido restringir siquiera esa libertad, habría usado otras palabras que no la de-

jaran viva. Pero entender ambos tratados en el mismo sentido prohibitivo, es cosa que no lo consiente el significado de las palabras.

La extradición de nacionales puede arreglarse en los tratados de una de tres maneras: ó prohibiéndola como lo hace el tratado con Italia, ó haciéndola obligatoria, de manera que sea inexcusable la entrega de ciudadanos, ó permitiéndola, dejándola á la discreción de los gobiernos, como lo hace la parte final del artículo 6º del tratado con los Estados Unidos; sin que se pueda confundir la fórmula prohibitiva con la obligatoria, ni alguna de esas dos con la potestativa. De las palabras mismas del tratado, deduzco, pues, que la extradición de nacionales, lejos de estar prohibida, está permitida entre México y los Estados Unidos.

Se ha dicho que la extradición es un negocio odioso, y que, como tal, se debe restringir la interpretación de los tratados que la autorizan: se ha considerado la extradición como una especie de acto de crueldad, casi de barbarie, porque así se ha pintado la entrega al extranjero de un ciudadano; acto, se dice, que la civilización presente condena, y al que tiende á abolir el progreso del derecho de gentes. Creo que no hay razón en ninguno de esos argumentos. La extradición, lejos de ser una creación de los tiempos bárbaros, es, por el contrario, una institución del derecho internacional moderno, que tiende á ponerse á la altura de las relaciones que mantienen los pueblos por medio del vapor y la electricidad. Y la extradición de nacionales, lejos de ser ese acto de barbarie de que se ha hablado, es, por el contrario, un *desideratum* todavía de los publicistas contemporáneos más ilustrados; es una tendencia hacia el mejoramiento internacional de los pueblos; es una exigencia de la civilización que no quiere que ante las fronteras se detenga la acción de la justicia.<sup>1</sup>

#### V

Se ha dicho también que la entrega de mexicanos á los Estados Unidos es un acto de humillación, porque en esa república no se acepta la extradición de nacionales, y haciéndosele la de mexicanos, se hace con el pleno conocimiento de que se obra sin reciprocidad.

Alabándose como es debido las instituciones de la gran República, se ha afirmado que ellas no consenten *ni pueden* consentir la entrega de uno de sus ciudadanos, porque ella sería contraria á las garantías constitucionales. Todo lo que sobre este punto se ha dicho, lo considero completamente inexacto. El primer tratado de extradición que los

<sup>1</sup> Para justificar lo que sobre este punto dije, me es necesario citar á los publicistas á quienes me referí. Elijo entre ellos á M. Billot, por ser la autoridad que en el debate se invocó para esgrimir la extradición. Hablando de la extradición de nacionales, dice esto ese autor: «Les arguments presentes contre l'extradition des nationaux sont plus spécieux que solides. Un rapide examen permettra de s'en assurer. D'abord est-il vrai de dire que l'Etat manquerait à ses devoirs de protection s'il livrait un ressorticole à la justice étrangère? L'affirmative entraînerait des conséquences inadmissibles. La protection de l'Etat suit le national à l'étranger: si l'on admet que l'Etat lui doive les garanties de la juridiction de son pays, il faut pour être conséquent décider que l'Etat doit intervenir tous les fois qu'un national est traduit devant un tribunal étranger. . . . Personne n'ira jusqu'à soutenir une pareille thèse qui compromettrait les relations internationales. . . .»

Si l'Etat a des devoirs à l'égard de ses nationaux, il a aussi d'autres à remplir envers les Etats voisins: il manquerait à ces devoirs s'il refusait son concours à la répression des infractions commises sur le territoire étranger.» Sigue ese autor refutando los «sotsmas» que niegan la extradición de nacionales, y luego concluye así: «De la discussion qui précède il faut conclure qu'aucun principe ne s'oppose à ce que les nationaux soient soumis à l'extradition. . . . Il est donc permis de croire qu'avec les progrès continus des relations internationales un jour viendra où le coupable, ne pouvant plus s'abriter derrière sa nationalité, sera jugé sur les lieux mêmes de son crime et puni par la loi qu'il aura violée.»—Billot.—Etude sur l'extradition.—1874, páginas 67 á 70.

No puedo dispensarme de citar á otro ilustrado publicista de nuestros días, que tiene universal reputación. Es Calvo quien habla así: «Il nous est difficile de ne pas voir dans une pareille exception (celle de l'extradition des nationaux) l'exagération du sentiment de la souveraineté nationale. . . . Il semblerait donc plus équitable de livrer le criminel à l'action judiciaire qu'il a offensé et qui possède avec un droit incontestable de répression, tous les éléments nécessaires pour arriver à une sérieuse et impartiale appréciation du degré de culpabilité.»—Le droit international, théorique et pratique.—Segunda edición, tomo I, página 529.



Estados Unidos ajustaron con Inglaterra, el de 1792, comprendía en su art. 27 á toda clase de criminales, y en el caso de Robbins fué interpretado ese artículo en el sentido de comprender á los nacionales y extranjeros.<sup>1</sup> El mismo artículo se reprodujo después en el tratado de 1842, celebrado entre las mismas potencias. Registrando los tratados americanos, encontramos en muchos de ellos la misma cláusula del artículo 6º de nuestro tratado, que declara no obligatoria la entrega de los nacionales, y no hay ninguno en que se prohíba de un modo absoluto.

Sobre este punto es digno de mención un hecho, que mejor que más citas, revela lo que sobre el particular pasa en los Estados Unidos.

Cuando se negociaba en 1845 una Convención sobre extradición con la Prusia, el plenipotenciario de este país exigía que en ella se prohibiese la extradición de nacionales, y el Senado americano se rehusó á ratificar esa Convención, á causa de que en ella figuraba tal prohibición. Y entonces el Secretario de Estado decía que el Gobierno de los Estados Unidos no podía consentir en esa excepción de los nacionales, 1º, porque con ella dejaría de haber reciprocidad, porque las leyes penales de diversos países europeos tienen efecto extraterritorial castigando á sus súbditos aun por delitos cometidos en el extranjero, cosa que no sucede en los Estados Unidos; y 2º, porque tal excepción quebrantaría las leyes de naturalización americanas.<sup>2</sup>

Fuera de este precedente, fuera de las opiniones de publicistas americanos, como Kent,<sup>3</sup> Elliot,<sup>4</sup> se puede estimar como concluyente en la materia, el hecho de que en la edición oficial de los tratados americanos en lo relativo á extradición está expresamente consagrada esta doctrina.<sup>5</sup>

No se comete, pues, acto de humillación por parte de México al entregar con ciertas reservas á sus nacionales que han delinquido en los Estados Unidos, por la razón de que falte la reciprocidad en casos semejantes de parte de este país.

Se ha invocado otro argumento contra la extradición de nacionales: se dice que ni las leyes ni el tratado autorizan al Gobierno de México á decretarla. Ya he dicho que las palabras del tratado, que es una ley, permiten esa extradición, supuesto que no la prohíben expresamente, ni la hacen obligatoria: del tratado, pues, se deriva la facultad del Gobierno para conceder ó negar la extradición de un nacional, facultad no caprichosa ni arbitraria, como se ha supuesto, sino ilustrada por las consideraciones de conveniencia nacional que en cada caso se deben tener presentes, y sujeta á las reglas del derecho de gentes. Este, que no garantiza la impunidad del crimen, y que tiende hoy por el contrario, á hacer reconocer la máxima de que el territorio extranjero no debe ser un asilo seguro para criminales, enemigos de la humanidad, ha

1 El juez Bee, en su sentencia, dijo sobre este punto lo siguiente: "What says the 27th article of the treaty, now under consideration? In the first place it is founded on reciprocity; in the next it is general to all persons, who being charged with murder or forgery, whether citizens, subjects, or foreigners, etc." Y más adelante añade: "Nor does it make any difference whether the offense is committed by 'a citizen, or another person.'" De acuerdo con estas teorías se hizo la extradición de Robbins que se decía ciudadano de los Estados Unidos.—Warthon. State Trials.—Página 402.

2 El plenipotenciario prusiano Barón Bulow exigía esta condición en el tratado: "That neither of the contracting parties should be required to deliver up 'its own subjects.'" Such an extradition to foreign tribunals would apparently be as little compatible with the legislation of the United States as with that of Prussia and the other German States." Mr. Buchanan, entonces Secretario de Estado, decía al Ministro americano en Berlín sobre este punto: que el gobierno de los Estados Unidos no podía ajustar tratados de extradición con diversas potencias europeas, porque éstas no consentían la extradición de sus propios ciudadanos que después de haber delinquido en los Estados Unidos se escapaban á su país, y agregaba: "This government cannot consent to such an exception." Wehaton edict. by lawrence, página 237.

3 The guilty party cannot be tried and punished by any other jurisdiction than the one whose laws have been violated, and therefore the duty of surrendering him applies "as well to the case of the subjects of the State surrendering," as to the case of subjects of the power demanding the fugitive.—Comm. on American law, tom. I, pag. 39. Edition of 1867.

4 "Whether such offender be the subject of the foreign government, 'or a citizen of this country' would make no difference in the application of the principle.—Americ. diplom. Cod. num. 450.

5 "Unless otherwise provided by treaty it is immaterial whether the person demanded is or is not a citizen of the United States."—Treaties and conventions of the United States, Edition of 1873, pag. 98.

comenzado á formular nuevas teorías que son ya profesadas por los pueblos cultos. Una de ellas es ésta: el país que no da efecto extraterritorial á sus leyes penales sobre sus súbditos, y que en consecuencia no puede castigarlos ante sus tribunales por los delitos que cometan en el extranjero, debe prestarse á hacer la extradición de sus nacionales, siempre que consideraciones de falta de reciprocidad, de falta de garantías en la legislación del país requerente ú otras meramente políticas, de las que es único juez el Gobierno del país requerido, no se opongan á esa extradición. Esta teoría la defienden con incontestables argumentos, ilustrados publicistas contemporáneos, y está ya consagrada en algunos tratados.<sup>1</sup>

Si en Prusia y en los Estados alemanes está prohibida la extradición de nacionales, como antes se ha visto, es á condición de que las leyes penales de esos Estados extienden su jurisdicción á sus súbditos en el extranjero y hacen competentes á sus tribunales para juzgarlos por esos delitos.<sup>2</sup>

En esta consideración se fundó la Convención de 1852 entre los Estados Unidos y aquellos países, para declarar que: «supuesto que la Constitución y leyes de Prusia y de los de los otros Estados que forman parte de la Convención, prohíben la entrega de sus nacionales á un gobierno extranjero, el de los Estados Unidos, con el fin de hacer estrictamente recíproca la Convención, será también libre de toda obligación de entregar á aquellos países á los ciudadanos de los Estados Unidos.» Siendo esto así, como ya se ve por los caracterizados precedentes citados, y sin necesidad de más autoridades, y siendo un hecho que nuestras leyes penales no tienen efectos extraterritoriales, es evidente que México está bajo el imperio de aquellas teorías y que su Gobierno, autorizado como lo está por el tratado, puede hacer uso de la facultad que él le concede para hacer la extradición de mexicanos en casos graves y excepcionales.

Puedo citar también un precedente célebre en los Estados Unidos, en que se hizo una extradición notable, sin que á ello obligara tratado alguno, y que su principal motivo fué respetar la teoría de que un país no puede convertirse en asilo de criminales. Esa extradición fué la que en 1864 mandó hacer Mr. Seward para entregar á Argüelles á la autoridad española. A ese ilustre hombre de Estado se le disputó entonces la facultad con que en ese caso hubiera procedido, y él sostuvo que el Gobierno americano la tenía derivada de la ley de las naciones, porque aunque ninguna obligación convencional exista para entregar á un reo sin tratado, nadie podría sostener que un país esté obligado á ser el asilo de delincuentes, que son los enemigos del género humano. Y aunque por motivos políticos explotados con habilidad en una cuestión electoral hubo empeño en reprobar tal extradición, es lo cierto que la petición que sobre ello se formuló en la Cámara de representantes, fué rechazada por una gran mayoría.<sup>3</sup>

1 Puede citarse como uno de ellos el celebrado entre la República Argentina y la de Bolivia en 1868, que contiene una estipulación en estos términos: "No tendrá lugar la extradición cuando el criminal sea ciudadano de la nación á quien se pida la extradición; pero el será juzgado por los tribunales de uno ú otro país."—Calvo.—Le droit international, théorique et pratique.—Tom. I, pag. 516.

2 Véase Foelix. Traité du droit international privé. Tomo II, números 560, 561, 562, 563, 564, etc., por lo relativo á las leyes de Prusia, Baviera, Oldemburg, Wurtemberg, etc., que tienen efectos extraterritoriales sobre sus respectivos súbditos. Por lo que toca á la extradición de nacionales, prohibida en esos países, véanse los números 622, 623, 624, 626, etc.

3 Al dar cuenta Mr. Seward al Senado de la extradición de Argüelles, dice lo siguiente: "There being no treaty of extradition between the United States and Spain, or any act of Congress directing how fugitives from justice in Spanish dominions shall be delivered up, the extradition in this case is understood by this Department to have been made in virtue of the law of nations and the constitution of the U. S. Although there is a conflict of authorities concerning the expediency of exercising comity towards a foreign government, by surrendering at his request one of its own subjects charged with the commission of crime within its territory; and although it may be conceded that there is no national obligation to make such a surrender upon a demand therefor, unless it is acknowledged by treaty or by statute law yet a nation is never bound to furnish asylum to dangerous criminals, who are offenders against the human race, and it is believed that if in any case the comity could with propriety be practised, the one which is understood to have called forth the resolution, furnished a just reason for its exercise."



El Gobierno mexicano, al decretar la extradición de un ciudadano, no obraría como Mr. Seward, solo autorizado por la *comitas gentium*, sino facultado por un tratado que lo deja en libertad para obrar como lo crea conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las reglas generales del derecho internacional.

## VI

Algún señor Magistrado se ha permitido usar de palabras injustificables de censura contra el Gobierno, no por lo relativo á este negocio, porque aquí no se trata de la extradición de mexicanos, sino con referencia á la extradición de los reos de Río Grande City. Aunque el Gobierno no necesita de mis defensas, ni es este el lugar de hacerlas, yo no puedo permanecer en silencio cuando esos ataques no pueden llegar al Gobierno sin herirme antes á mi personalmente, supuesto que yo era Secretario de Relaciones cuando bajo mi responsabilidad se hizo esa extradición.

He creído, pues, de mi deber hablar de un negocio extraño á este juicio, aceptando la discusión aun en el terreno á que se ha llevado, si quiera para defender mi conducta de ataques injustos. Yo no estoy autorizado para revelar los secretos de la negociación seguida sobre la extradición de los reos de Río Grande; pero sí puedo asegurar en muy alta voz que no fué el miedo ni la humillación los que inspiraron al Gobierno á decretarla; que es una calumnia decir que el *fantasma* de los Estados Unidos, que el *deseo del reconocimiento* de nuestro Gobierno, etc., hayan determinado aquella extradición. Yo protesto contra esas calumnias que jamás se probarán; y si se duda de que mis palabras no apoyen esa protesta, mis hechos vendrán á fundarla robustamente. Como Secretario de Relaciones yo, con acuerdo del Presidente, negué la extradición de otros mexicanos que demandaban los agentes de Texas. Algún día se publicarán los documentos relativos á estos asuntos, y tengo la esperanza de que sea pronto, para que pronto la nación conozca cómo en aquel delicadísimo puesto procuré defender su honra y sus intereses. De mi conducta en aquel negocio di luego cuenta á la autoridad competente, al Senado, porque no solo no huyo la responsabilidad de mis actos, sino que deseo que sean juzgados y conocidos. Si los Magistrados que tanto afán han tenido en censurar la extradición de los reos de Río Grande conocieran aquella negociación, estoy seguro que en su patriotismo y en su ilustración no hubieran proferido las palabras inconvenientes que hemos oído. Pero dejando á un lado estos desagradables incidentes del debate, y sin revelar los secretos de la negociación de que he hablado, creo que con lo dicho he ya establecido los fundamentos legales que apoyan mi opinión de que en ciertos casos excepcionales se puede hacer la extradición de nacionales.

Para llevar este amparo al terreno que no le pertenece, al de la discusión de la extradición de mexicanos, se ha dicho, con entera inexactitud por cierto, que Dominguez y Barrera han pedido el amparo fundándolo en el art. 6º del tratado, combinado con el 15 de la Constitución; que la nacionalidad de esos acusados es sin duda alguna la mexicana, porque así lo resuelve la Convención entre México y los Estados Unidos de 10 de Julio de 1868.

Para juzgar de esa inexactitud basta leer la demanda de los quejosos. Y para que se vea que la cuestión de nacionalidad no está resuelta por aquella Convención, y sobre todo, que no se trata de un caso de extradición de mexicanos, tengo que decir aun algo sobre estos puntos. La referida Convención no tiene más objeto que determinar la ciudada-

nia de las personas que emigran de uno á otro país, y su art. 1º no habla sino de la ciudadanía adquirida por *naturalización*. Basta decir esto para comprender que esa Convención no es ni puede ser la regla única que decide las cuestiones de nacionalidad. ¿Qué nacionalidad tiene, por ejemplo, el mexicano que, residente en Texas el año de 1848, no haya declarado su intención de conservar su nacionalidad primitiva? El artículo 8º del tratado de 2 de Febrero de 1848 nos dice que es ciudadano americano. ¿Qué nacionalidad tienen los hijos de aquellos mexicanos de origen? La americana. Otros tratados, pues, el derecho de gentes, nuestra Constitución y leyes determinan, fuera de aquella Convención, la cuestión de nacionalidad. ¿Sabemos acaso si Dominguez y Barrera eligieron en 1848 la ciudadanía americana, ó si son hijos de ciudadanos americanos, aunque de origen mexicano? Resolver este punto sin pruebas sería una ligereza indigna del primer tribunal de la República.

No se trata aquí, he dicho, de un caso de extradición de mexicanos: consta de autos que la orden librada por el Ministerio de la Guerra se expidió en la inteligencia de que Dominguez y Barrera eran americanos, y que el general Canales hizo una consulta al Gobierno sobre el asunto. Y he tenido la honra de informar á la Corte que esta orden quedó en suspenso, en espera precisamente de la averiguación que se hiciera sobre la nacionalidad de los acusados. Por una mala inteligencia de la orden del Ministerio de Relaciones, de 9 de Octubre de 1877, orden que declaró que los jueces no tienen competencia para resolver las negociaciones de extradición, y mala inteligencia del juez de Matamoros que compromete su responsabilidad, esa averiguación no se ha hecho, y la verdadera nacionalidad de los acusados no se ha descubierto aun. ¿Podría, en el estado que esa averiguación guarda, resolver que la extradición no es obligatoria porque los acusados son mexicanos? ¿Y qué sucedería si se probase después que son americanos? ¿Con qué se justificaría la violación clara y flagrante del tratado, que en tal caso se cometería? Esto sería otra ligereza que no tendría disculpa. Se trata, pues, en este asunto, no de la extradición de mexicanos, sino de saberse si unos acusados son nacionales ó extranjeros, para así resolver sobre la extradición pedida. El Gobierno está en su derecho para exigir las pruebas sobre punto de nacionalidad, y no se puede, sin prejuzgar esas pruebas y sin prejuzgar la intención del Gobierno, decir hoy que se van á entregar unos mexicanos al extranjero. Conceder amparo para esos casos hipotéticos, y concederlo cuando ni los mismos acusados lo han pedido, sería de parte de la Corte un atentado hasta contra la ley que marca los procedimientos en el juicio de amparo. Las razones que quedan expuestas sirven de fundamento al voto que daré, negando el amparo que piden Dominguez y Barrera.

## La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria.

México, veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Vistos: el escrito de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, en que Jesús María Dominguez y Fabriciano Barrera piden al Juez de Distrito del Norte del Estado de Tamaulipas, que los ampare y proteja contra la violación de las garantías que les otorgan los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitución federal y la suspensión provisional de su detención en la cárcel pública del puerto de Matamoros; <sup>1</sup> el pedimento del ciudadano Jefe de Hacienda, que hizo las veces de promotor fiscal á falta del titular, en que se opondrá á la suspensión del acto reclamado; <sup>2</sup> el auto de veintitres del repetido Noviembre, en que el Juz-

<sup>1</sup> Fojas 1 y 2, cuaderno principal.  
<sup>2</sup> Fojas 5 y 6, cuaderno principal.